



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-13/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

DENUNCIADO:

JOSÉ ÓSCAR VEGA MARÍN Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDX/PES/01/2019

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARCO FLORES ORTÍZ

COLABORÓ:

SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción atribuida a José Óscar Vega Marín entonces candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda electoral en contravención al artículo 165, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y, a este último, por culpa invigilando, de acuerdo a las consideraciones que se exponen en la presente resolución.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Telecomm:	Telecomunicaciones de México, en Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
X Consejo Distrital:	X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
06 Junta Distrital:	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2. **Etapas de campaña.** El periodo de campaña para el cargo de Gobernador quedó comprendido del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve¹.
- 1.3. **Denuncia.** El nueve de abril, el PVEM a través de su representante propietario ante el XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral, presentó ante dicho órgano, denuncia de hechos en contra de José Óscar Vega Marín, entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California, y al PAN, por la colocación de propaganda electoral en contravención al artículo 165, fracción V, de la Ley Electoral. En esta misma fecha el XI Consejo Distrital radicó el procedimiento, asignándole la clave IEEBC/CDEXI/PES/001/2019².

¹ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise lo contrario.

² Visible de la foja 11 a la 12 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El diez de abril, mediante acta circunstanciada IEEBC/CDEXI/OE/2/10-04-2019, se hace constar la diligencia de inspección ocular en el domicilio que ocupa las oficinas de Telecomm, encontrándose cinco pintas de bardas con propaganda alusiva al denunciado³. El once siguiente, el XI Consejo Distrital se declaró **incompetente** y remitió el expediente al X Consejo Distrital para su conocimiento, ello con motivo del acta de inspección IEEBC/CDEXI/OE/2/10-04-2019⁴, en que advirtió no encontrarse el domicilio inspeccionado dentro de las secciones que comprenden ese Distrito Electoral⁵.

- 1.4. Radicación.** El trece de abril, el X Consejo Distrital aceptó la competencia y radicó el procedimiento con la clave de expediente IEEBC/CDX/PES/01/2019⁶.
- 1.5. Diligencias de inspección ocular.** El dieciséis siguiente, mediante acta IEEBC/CDEX/A12/16-04-2019 quedó asentada la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en el domicilio señalado en la queja, haciéndose constar cinco pintas de bardas de color blanco⁷.
- 1.6. Admisión de la denuncia.** En la fecha antes señalada, se admitió a trámite la denuncia; y entre otras cosas, se ordenó elaborar el proyecto de solicitud de adopción de medidas cautelares⁸; el dieciocho de abril el X Consejo Distrital resolvió improcedente la medida cautelar⁹.
- 1.7. Audiencia de pruebas y alegatos y envío de expediente al Tribunal.** El veinticuatro de abril, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; en esta misma fecha, el X Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción, y ordenó turnar el expediente administrativo, así como el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución¹⁰.
- 1.8. Radicación y reposición del procedimiento.** Recibidas las constancias, el dos de mayo se turnó el expediente **PS-13/2019**,

³ Visible de la foja 15 a la 17 del Anexo I.

⁴ Visible de la foja 18 del Anexo I.

⁵ Obrante a foja 18 del Anexo I.

⁶ Visible a foja 19 del Anexo I.

⁷ Visible de foja 28 a la 35 del Anexo I.

⁸ Visible a foja 36 del Anexo I.

⁹ Visible de foja 39 a la 44 del Anexo I.

¹⁰ Visible de foja 69 a la 73 del Anexo I.

a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores, para su sustanciación y resolución¹¹. El tres de mayo se radicó el procedimiento especial sancionador a la ponencia citada con antelación, así mismo se ordenó al X Consejo Distrital reponer el procedimiento a efecto de requerir por diversa documentación necesaria para la sustanciación del procedimiento¹².

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias, el diez de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo el denunciante y PAN por conducto de sus representantes acreditados, la que tuvo verificativo en términos de ley. En esta fecha, el órgano instructor acordó el cierre de instrucción, y ordenó turnar el expediente con el informe circunstanciado a este Tribunal¹³.

1.10.Reposición del procedimiento. El tres de junio, el magistrado instructor determinó que el expediente administrativo no se encontró debidamente integrado, por lo que ordenó reponer nuevamente el procedimiento, a efecto de ordenar los emplazamientos a cada uno de los denunciados¹⁴.

1.11.Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de junio se celebró la audiencia en comento, la que tuvo verificativo en términos de ley. En veinte siguiente, la autoridad instructora acordó el cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente con el informe circunstanciado a este Tribunal¹⁵.

1.12.Reposición del procedimiento. El veintiocho de junio, se determinó que el expediente administrativo no se encontró debidamente integrado, por lo que se ordenó reponer nuevamente el procedimiento, a efecto de realizar debidamente los emplazamientos a cada uno de los denunciados¹⁶.

1.13.Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo en términos de ley. En treinta siguiente, la autoridad instructora acordó el cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente con el informe circunstanciado a este Tribunal¹⁷.

¹¹ Visible a foja 21 del expediente principal.

¹² Visible de la foja 24 y 25 del expediente principal.

¹³ Visible de la foja 155 a la 160 del Anexo I.

¹⁴ Visible de la foja 52 a la 53 del expediente principal.

¹⁵ Visible de la foja 184 a la 187, así como a foja 146 del Anexo I.

¹⁶ Visible de la foja 93 a la foja 95 del expediente principal.

¹⁷ Visible de la foja 286 a la 294, así como a foja 303 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.14.Reposición del procedimiento. Ante la llegada del expediente, el seis de agosto del Magistrado instructor determinó que el expediente administrativo no se encontró debidamente integrado, por lo que se ordenó a la Unidad Técnica¹⁸ reponer nuevamente el procedimiento, a efecto de admitir la denuncia en contra del PAN¹⁹.

1.15.Acuerdo plenario. El veintisiete de agosto, este Tribunal en pleno resolvió improcedente el escrito de desistimiento presentado por el representante del PVEM, por lo que se determinó dejar sin efectos el proveído de trece de agosto, que declaró el sobreseimiento del procedimiento; en esa tesitura se ordenó continuar el procedimiento en los términos del proveído de seis de agosto²⁰.

1.16. Acuerdo de admisión. El primero de octubre, la Unidad Técnica, dio cuenta con la remisión del expediente y, en entre otras cosas, admitió la queja en contra del PAN, por la vertiente de *culpa in vigilando*.

1.17.Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de octubre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo en términos de ley. En esta misma fecha, la Unidad Técnica acordó el cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente con el informe circunstanciado a este Tribunal²¹.

1.18.Recepción del expediente. El siete de octubre, se acordó la recepción del expediente administrativo; y el doce de noviembre, se determinó que éste se encontró debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, por tratarse de la posible comisión de hechos consistente en

¹⁸ Con motivo del oficio IEEBC/SE/3620/2019, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se hizo de conocimiento a este Tribunal que a partir del treinta y uno de julio, los diecisiete Consejos Distritales Electorales del Estado, entraron en receso definitivo en sus actividades, y que en consecuencia la Unidad Técnica sería la responsable continuar con las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores pendientes por desahogar en los referidos Consejos.

¹⁹ Visible de la foja 117 y 119 del expediente principal.

²⁰ Visible de la foja 147 y 151 del expediente principal.

²¹ Visible de la foja 365 a la 370 del Anexo I.

propaganda electoral prohibida, que puede constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral local; en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 25/2015²²** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador; surtiéndose la competencia de este órgano jurisdiccional.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en el acuerdo de admisión, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la denuncia

Del escrito de queja, se advierten:

1.- Hechos atribuidos a José Óscar Vega Marín, en su calidad de entonces candidato al cargo de Gobernador Constitucional, consiste en propaganda electoral pintada en bardas del edificio público que ocupa las oficinas de Telecomm, ubicada en **Avenida de la Paz y Bahía de Kino**, número 18-22 en la Colonia Infonavit, Lomas del

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Porvenir en la Ciudad de Tijuana, Baja California, de aproximadamente “2 x 4 metros” con propaganda electoral, que aluden a “**OSCAR VEGA MARIN GOBERNADOR**”, lo cual fue observado por el denunciante el siete de abril.

2.- Que la conducta denunciada constituye probables infracciones a los artículos 41, fracción IV y 116 de la Constitución Federal; 1 y 5 de la Constitución Local; así como 165, fracción V, 372, fracción II, 374, 383 y 384, de la Ley Electoral, al sacar ventaja indebida en lugar exclusivo para la prestación de un servicio público, que vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda.

4.2 Defensas

El otrora candidato José Óscar Vega Marín y PAN no comparecieron a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de octubre; tampoco hicieron valer por escrito excepciones y defensas.

4.3 Cuestión a dilucidar

Cabe mencionar que de acuerdo a lo manifestado por el denunciante las pintas de barda se encuentran sobre la **Avenida de la Paz y Bahía de Kino**, número 18-22 en la Colonia Lomas del Porvenir en la Ciudad de Tijuana, Baja California; sin embargo, de acuerdo con las constancias que obran en autos²³, las bardas que delimitan el inmueble no solo abarcan la **Avenida de la Paz y Bahía de Kino**, sino también las **Calles San José del Cabo y Mar de Cortez**, por tanto, serán materia de análisis en el presente asunto, así la cuestión a dilucidar consiste en determinar:

- a) Si se encontró pinta de bardas con propaganda electoral en edificio público, que transgrede el artículo 165, fracción V de la Ley Electoral y, por ende, la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; y
- b) Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 de la Ley Electoral.

²³ Oficio 4510-047-2019, obrante a foja 47 de autos del Anexo I.

4.4 Elementos probatorios materia de análisis

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en autos.

A) Del denunciante:

1. **Documental técnica.** Consistente en impresiones fotográficas contenidas en la denuncia presentada por el PVEM²⁴, las que se insertan a continuación.

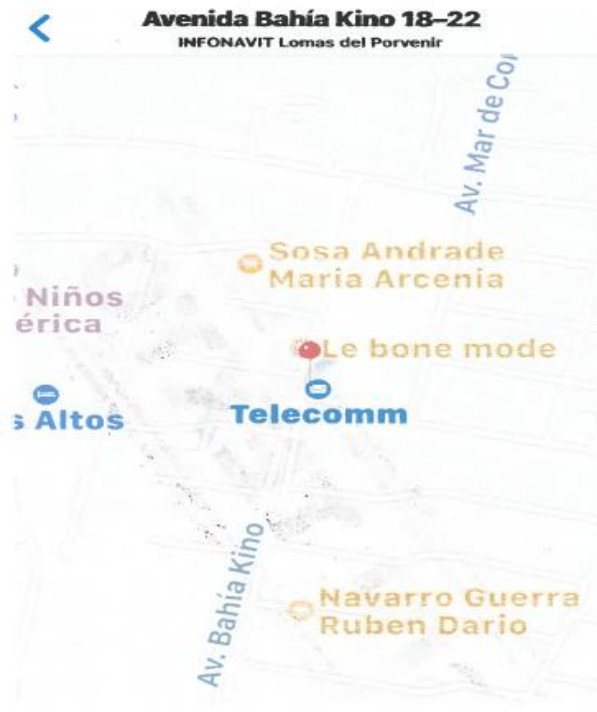


²⁴ Visibles de la fojas 3 a la 5 del escrito de denuncia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





2. **Inspección Ocular.** Consistente en solicitud que se hizo a la autoridad electoral a efecto que se constituya en el domicilio señalado en el escrito de queja, la cual no fue admitida; sin embargo, no le causa ningún perjuicio al denunciado, toda vez que la autoridad instructora la desahogó en diligencia para mejor proveer.
3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie al denunciante.

B) De los denunciados:

El otrora candidato José Óscar Vega Marín y PAN, no ofrecieron ningún medio de prueba, como se hizo constar en la audiencia de pruebas y alegatos de siete de octubre.

C) De la Autoridad Electoral:

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/CDEXI/OE/2/10-04-2019, de diez de abril, en que se hace constar la diligencia de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inspección ocular en el domicilio que ocupa las oficinas de Telecomm, encontrándose cinco pintas de bardas con propaganda alusiva al denunciado, a la que se anexa la siguientes²⁵.

2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento del representante propietario del PVEM ante el XI Consejo Distrital²⁶.
3. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/CDEX/A12/16-04-2019, de dieciséis de abril, en que se hace constar la diligencia de inspección ocular en el domicilio que ocupa las oficinas de Telecomm, encontrándose cinco pintas de bardas de color blanco²⁷.
4. **Documental pública.** Consistente en oficio 4510-047-2019 signado por Luis Octavio Bracamontes Mejía, Coordinador Jurídico y de Supervisión de Telecomm, en que informa no existe solicitud realizada por el PAN para la pinta de bardas en sus instalaciones; además manifestó que a solicitó la 06 Junta Distrital y al PAN, mediante oficios 4510-042-2019 y 4510-041-2019 respectivamente, retirar la propaganda electoral colocada sin permiso²⁸.
5. **Documental pública.** Consistente en oficio INE/BC/06JDE/0887/2019, signado por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital, con el cual remite copias certificadas del oficio INE/BC/CD06/692/2019; así como del expediente formado con motivo de la petición realizada por el Gerente Estatal de Telecomm, mediante oficio número 4510-042-2019²⁹.
6. **Documental pública.** Consistente en oficio 4510-051-2019, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Supervisión de Telecomm, al cual adjunta original de oficios 4510-109, 4510-113 y 4510-046-2019, mediante los cuales se comisiona a Luis Octavio Bracamontes Mejía en el cargo que ostenta, así como para representar a Telecomm en Baja California, ante el X Distrito Electoral; copia fotostática

²⁵ Visible de la foja 15 a la 17 del Anexo I.

²⁶ Obrante a foja 23 del Anexo I.

²⁷ Obrante de la foja 28 a la 35 del Anexo I.

²⁸ Obrante de la foja 47 a la 59 del Anexo I.

²⁹ Obrante de la foja 61 a la 94 del Anexo I.

del oficio 1000-108, relativo al nombramiento de Claudio Burgin Torres como Gerente Estatal en Baja California de Telecomm y, poder número 45,875, de fecha siete de julio de dos mil catorce.

7. **Documental pública.** Consistente en oficio 4510-053-2019, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Supervisión de Telecomm, al cual anexa copias certificadas relativas al oficio INE/BC/CD06/0692/2019, nombramiento del Claudio Burgin Torres, como Gerente Estatal de Telecomm, así como poder número 45,875, de fecha siete de julio de dos mil catorce³⁰.
8. **Documental pública.** Consistente en oficio SSB/DA/JUR/062-N/2019, signado por el encargado del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Zona Comercial Tijuana, de la División Baja California, de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa no tener registro del domicilio que se solicita³¹.
9. **Documental pública.** Consistente en oficio AJ-0001/2019, signado por la Jefa del Departamento de apoyo Jurídico de la Tesorería Municipal del XXII del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, mediante el cual informa no tener registro del domicilio que se solicita³².
10. **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/3325/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual traslada oficio CPPyF/612/2019, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, en que informa el domicilio solicitado³³.
11. **Documental pública.** Consistente en oficio TIJ/4914-Ju/2019, signado por la Subdelegada en suplencia del Titular de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Tijuana, mediante el cual informa el domicilio solicitado³⁴.

³⁰ Obrante de la foja 128 a la 151 del Anexo I.

³¹ Obrante a foja 223 del Anexo I.

³² Obrante a foja 227 del Anexo I.

³³ Obrante de la foja 231 a la 236 del Anexo I.

³⁴ Obrante a foja 238 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

12. **Documental pública.** Consistente en oficio 7471/DJ/2019, signado por el Director Jurídico en materia de Seguridad Pública del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informa no tener registro del domicilio que se solicita³⁵.
13. **Documental pública.** Consistente en oficio 201912457, signado por el Apoderado Legal de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Baja California, mediante el cual informa no tener registro del domicilio que se solicita³⁶.
14. **Documental pública.** Consistente en oficio 1451, signado por el Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, mediante el cual informa el domicilio solicitado³⁷.
15. **Documental pública.** Consistente en oficio INE/BC/JLE/VS/2441/2019, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, mediante el cual informa el domicilio solicitado³⁸.
16. **Documental pública.** Consistente en oficio 700-12-00-01-00-2019-00001781, signado por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Baja California, mediante el cual informa el domicilio solicitado³⁹.

4.5 Reglas de la valoración probatoria

Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.

³⁵ Obrante a foja 240 del Anexo I.

³⁶ Obrante a foja 242 del Anexo I.

³⁷ Obrante a foja 244 del Anexo I.

³⁸ Obrante a foja 251 del Anexo I.

³⁹ Obrante a foja 258 del Anexo I.

Los medios de convicción consistentes en **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008⁴⁰, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5. MARCO NORMATIVO

- **Alcance del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal y marco normativo aplicable en materia de prohibición de propaganda electoral en espacios destinados a la prestación de servicios públicos**

⁴⁰ Consúltese en www.te.gob.mx.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El artículo 134 de la Constitución Federal, tutela entre otras cosas, los principios de imparcialidad y equidad electoral, de tal suerte que no se ponga en riesgo el carácter competitivo de los procesos electorales debido al influjo del poder público en su desarrollo y resultados, en tal caso, vincula a los servidores públicos de cualquier escala de gobierno -Federación, Estados, Municipios y Ciudad de México- para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, incluida la propaganda gubernamental, de tal manera que no se utilicen para beneficio o perjuicio de ningún partido político o candidato⁴¹.

El precepto constitucional que nos ocupa, se dirige a regular el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, y también establece una norma prohibitiva impuesta, con el objeto de que toda aquella propaganda gubernamental que se difunda a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social, además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, en términos del artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En el mismo sentido, la fracción I del citado numeral, define los actos de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen

⁴¹ Artículo 134, párrafos séptimo y octavo:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

al electorado para promover sus candidaturas. Igualmente, en la fracción II del referido artículo 152, se define a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En concordancia con lo anterior, la propaganda electoral se regula, entre otros, en el artículo 165 de la Ley Electoral, previendo para tales efectos en su fracción V, en lo que interesa, que no podrá fijarse, colgarse, pintarse, ni distribuirse en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y **descentralizada federal**, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de **servicios públicos**, así como en el **exterior** no podrá fijarse, colgarse o **pintarse** dicha **propaganda electoral**.

En consecuencia, del análisis de los preceptos legales en cita se revela un mandato categórico dirigido a los **partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados**, el **abstenerse de llevar a cabo una serie de conductas contempladas en la norma jurídica**, limitaciones que deberán observar en su propaganda electoral, actividad ésta que, como ya se señaló, forma parte de la campaña electoral.

5.1 Acreditación de los hechos denunciados

Una vez que se ha dado cuenta del material probatorio que obra en autos, y del marco normativo aplicable, lo procedente es establecer los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por demostrados.

5.2 Calidad de José Óscar Vega Marín

En un hecho público y notorio,⁴² además de que no está controvertido por las partes que, en la fecha en que se presentó la denuncia José

⁴² En términos del artículo 319 de la Ley Electoral.

Óscar Vega Marín estaba registrado como candidato al cargo de Gobernador del Estado, de Baja California, por el PAN.⁴³

5.3 Existencia, ubicación y contenido de las bardas denunciadas en edificio público

Para este Tribunal, la existencia, ubicación y el contenido de cinco pintas de bardas denunciadas, se acreditan mediante el desahogo de diversas probanzas, las que se analizan a continuación.

- **Existencia, ubicación y contenido de la propaganda**

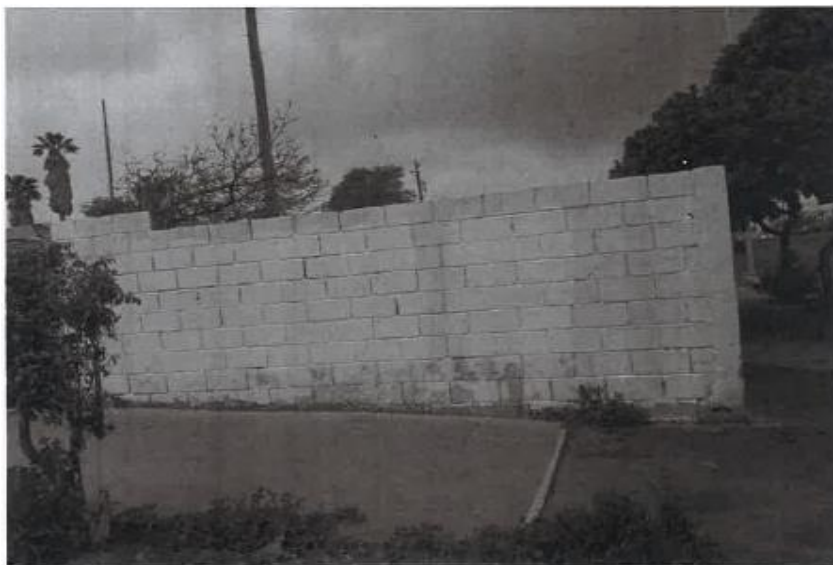
En la **diligencia de inspección ocular** asentada mediante acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/CDEX/A12/16-04-2019⁴⁴, se hizo constar el recorrido por la **Avenida de la Paz y Bahía de Kino, en donde se encuentra ubicada la oficina de Telecomm**, sin que se observara ningún tipo de propaganda.

Continuando el recorrido, sobre las bardas que delimitan la oficina de Telecomm, esto es, sobre la **Calle José del Cabo**, que colinda con **Calle Mar de Cortez**, se observó del lado izquierdo de la barda, **una fracción pintada de color blanco**, de aproximadamente 2 metros de altura por 4.5 metros de ancho, en la que se logró percibir levemente de acuerdo a lo asentado en la diligencia, lo siguiente: *“Letras en color azul con la palabra “GOBERNADOR”*, como se observa de las siguientes fotografías.



⁴³<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/1papan1.pdf>

⁴⁴ Obrante de la foja 28 a la 35 del Anexo I.



Luego sobre la **Calle Mar de Cortes**, se observó una barda que abarca la totalidad de la cuadra, de lado derecho, **una segunda fracción de barda pintada de color blanco**, de aproximadamente de 2 metros de alto, y 6 metros de ancho, como se observa de las siguientes fotografías.

- Sobre la misma **Calle Mar de Cortes**, se observó del lado izquierdo, una **tercera fracción de barda pintada de color blanco** de aproximadamente 2 metros de alto, por 5 metros de ancho, como se observa de la siguiente fotografía.



- Continuando sobre la Calle, se encontró **una cuarta fracción de barda pintada de blanco** de aproximadamente 5 metros de ancho, por 2 metros de alto, en la que se logró percibir levemente de acuerdo a lo asentado en la diligencia: *“letras en color azul con la palabra “GOBERNADOR”. En la parte superior derecha una letra “O” color azul, seguida de un corazón color rojo y consecuentemente una letra “M” en color azul; en la parte inferior de lo antes señalado se aprecia un logo con las siglas “PAN”, en color azul; y por último en la parte inferior derecha, se aprecia un círculo azul con la letra “F”, en color blanco, en su lado derecho un círculo azul con una figura irregular en su interior, de color azul y de manera continua un círculo color azul, con un recuadro en su interior color blanco.”*, como se observa de la siguiente fotografía, correspondiente al numeral tercero, inciso D) del acta.



- Sobre la misma **Calle Mar de Cortez**, un par de metros adelante, se observó **una quinta fracción de barda pintada de color blanco** aproximadamente de 2 metros de altura, por 5 metros de ancho, en la cual se apreció levemente: “OSC, y en la parte inferior la palabra GOBERNADOR”, como se observa de las siguientes fotografías.



- De acuerdo con el acta que se analiza, personal del X Consejo Distrital procedió a ingresar a las oficinas de Telecomm, siendo atendido por una persona quien dijo llamarse Víctor Hugo Cortes, quien manifestó: *“...que el terreno en su totalidad correspondía a telégrafos Telecomm, que como encargado de dicha sucursal, no se había percatado de las bardas pintadas previamente, hasta que el día **diez de abril de dos mil diecinueve** en donde tuvo una visita del Distrito Electoral XI, en la cual le cuestionan sobre las fracciones de bardas anteriormente descritas; misma que respondió en su momento no tener conocimiento de tales bardas, con propaganda de tipo política.”*
- Así mismo, manifestó que tiene conocimiento que el licenciado Luis Octavio Bracamontes Mejía, adscrito al Departamento Jurídico de Telecomm, giró oficio al PAN, a fin de que se retirara dicha propaganda. No teniendo conocimiento del momento en que fueron removidas, ya que para el **doce de abril**, se había retirado la propaganda. Para fortalecer la diligencia se anexaron las siguientes fotografías:



Acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312, fracción II, 322 y 323, de la Ley Electoral, al proceder de un órgano del Instituto Electoral, emitida dentro del ámbito de su competencia.

▪ **Edificio Público**

Por otra parte, del oficio **45-047-2019**, de fecha veintidós de abril, suscrito por Luis Octavio Bracamontes Mejía, Coordinador Jurídico y de Supervisión de Telecom⁴⁵, se acredita que la Sucursal Telegráfica es propiedad de Telecomunicaciones de México, como se advierte de la cédula de inventario que anexa a su escrito; igualmente informa que la Sucursal Telegráfica se ubica en Bahía Kino S/N, Colonia Lomas del Porvenir, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, con calle San José del Cabo, 58.4500 metros.

Al Sur, con Boulevard La Paz; 58.4500 metros.

Al Este, con Mar de Cortez, 164.0000 metros.

Al Oeste, con Calle Bahía Kino, 164.0000 metros.

Por lo que las pintas de bardas localizadas con propaganda sobre las calles San José del Cabo y Mar de Cortez, conforman bardas perimetrales patrimonio de Telecomunicaciones de México.

▪ **Contenido**

Mediante oficios **4510-042-2019** y **4510-041-2019** Telecom solicitó a la 06 Junta Distrital y al PAN respectivamente, retiraran la propaganda contenida en cinco pintas de bardas de su propiedad⁴⁶.

Con motivo de lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital emitió el oficio INE/BC/CD06/0692/2019⁴⁷, comunicando que el **diez de abril**, se llevó a cabo una verificación en el domicilio que ocupa las instalaciones de la Sucursal Telegráfica de Telecom, encontrando

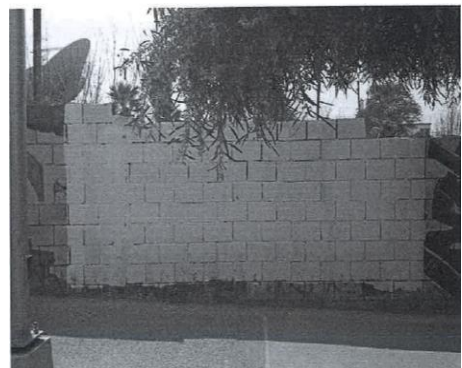
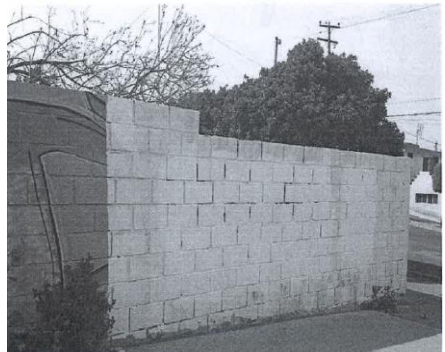
⁴⁵ Visible a foja 47 de Anexo I.

⁴⁶ Obrantes a foja 52 y 53 del Anexo I.

⁴⁷ Obrante a foja 54 del Anexo I.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la pinta de “**cinco bardas sobre la Calle Mar de Cortez y San José del Cabo**”, -en que recabó cinco fotografías-; **las cuales son bardas perimetrales de dicha instalación**, así mismo realizó la gestión con la representación del PAN acreditada ante el Consejo Distrital, para que procediera a remover la propaganda; hecho lo anterior, se verificó nuevamente el lugar -en que recabó cinco fotografías-, advirtiéndose que la propaganda ya había sido retirada. Para ello anexó diez fotografías que dan cuenta de lo informado, las que se insertan en seguida.





Esta información se corrobora con el diverso oficio INE/BC/06JDE/0887/2019 emitido por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital, con el cual remite a la Consejera Presidenta del X Consejo Distrital, copia certificada relativa al expediente formado con motivo de la petición realizada por el Gerente Estatal de Telecomm, documental pública que en términos del artículo 312, fracción III, y 323 de la Ley Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al proceder de un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

De igual forma, obra en autos la diligencia de inspección ocular, de **diez de abril**, asentada mediante acta circunstanciada IEEBC/CDEXI/OE/2/10-04-2019, llevada a cabo por el personal del **XI Consejo Distrital** en el domicilio que ocupa las oficinas de Telecomm, en la que se hizo constar el recorrido sobre las bardas perimetrales que abarcan el predio de dicha oficina, encontrándose de acuerdo al acta: *“sobre la **Calle Mar de Cortez se observa a simple vista cuatro bardas pintadas de color blanco de aproximadamente tres metros por dos metros, y por la Calle San José del Cabo de la Colonia Infonavit Lomas del Porvenir, se encuentra otra barda pintada igualmente de color blanco de aproximadamente tres metros por dos metros, en donde se lee con letras de color azul OSCAR VEGA MARIN GOBERNADOR, así mismo está pintado de color azul, el logotipo del PAN, así como una letra O mayúscula color azul, seguida de un dibujo con forma de corazón color rojo y una letra M mayúscula color azul”***.

Diligencia de inspección ocular a la que se anexaron las siguientes fotografías:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Así, entonces de la propaganda se advierte alusión al otrora candidato a Gobernador postulado por el PAN, que contendió en el pasado proceso electoral, como al logotipo distintivo del instituto político de referencia, se advierte el propósito de promover la candidatura del denunciado, así como del partido que lo postuló. Por tanto, este Tribunal considera que, el material denunciado constituye propaganda de naturaleza electoral.

Probanzas todas que adminiculadas entre si, generan convicción en términos del numeral 323, segundo párrafo de la Ley Electoral.

5.4 Análisis del caso concreto

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se contravino la normativa electoral, específicamente si las pintas de bardas con propaganda electoral actualiza la infracción a lo previsto en el artículo 165, fracción V, de la Ley Electoral.

En primer lugar, como se consideró, la pinta de las bardas denunciadas tiene característica de propaganda electoral, por la temporalidad en que se difundió, esto es, durante el periodo de campañas, -comprendido del treinta uno de marzo al veintinueve de mayo-, así como por su contenido, al aludir a Óscar Vega Marín y al cargo de Gobernador por el que contendió en el pasado proceso electoral.

Por otra parte, Telecomunicaciones de México es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, que tiene por objeto la prestación del servicio público de telégrafos, giros telegráficos, radiotelegrafía y telecomunicaciones, que facilita la inclusión social a través de sucursales telegráficas.⁴⁸

En ese tenor, se debe resaltar la naturaleza del bien inmueble en que se realizó la pinta de la propaganda electoral denunciada; esto es, en bardas perimetrales de las oficinas públicas que corresponden a una sucursal de Telecomunicaciones de México, con atribuciones legales

⁴⁸ De acuerdo con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Telégrafos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de abril de dos mil once, y como se advierte de la página oficial <https://www.gob.mx/telecomm>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

para prestar servicios de telecomunicación y telegráficos para la población.⁴⁹

Ahora bien, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, especialmente, las consistentes en:

- Original del oficio número **45-047-2019**, signado por el Coordinador Jurídico y de Supervisión de Telecomm, con el cual informa solicitó la 06 Junta Distrital y al PAN, mediante oficios número 4510-042-2019 y 4510-041-2019 respectivamente, retirar la propaganda electoral colocada sin permiso;
- Copia certificada del oficio **INE/BC/CD06/0692/2019**, emitido en respuesta al diverso 4510-042-2019, por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital, en que informó al Gerente Estatal de Telecomm, en Baja California, que el **diez de abril** se llevó a cabo una verificación en sus instalaciones, **encontrando bardas pintadas sobre la Calle Mar de Cortez y San José del Cabo**; lo que con posterioridad constató fue retirada; y
- **Diligencias de inspección ocular**, contenidas en las actas circunstanciadas IEEBC/CDEXI/OE/2/10-04-2019 e IEEBC/CDEX/A12/16-04-2019, en las que se constató respectivamente que el fecha diez de abril se encontró las bardas pintadas con propaganda electoral y, que con posterioridad, esto es, para el doce de ese mes ya se había retirado la propaganda.

Pruebas de las cuales se desprende que la propaganda denunciada fue colocada al menos el **diez de abril**, como fue informado por el Coordinador Jurídico y de Supervisión de Telecomm, y confirmado por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital.

Así, como por el dicho de la persona que dijo llamarse Víctor Hugo Cortez, persona entrevistada por el Secretario Fedatario del X Consejo Distrital, quien se identificó con gafete de la dependencia, quien precisó que se percató de las bardas pintadas el diez de abril,

⁴⁹ <https://www.gob.mx/telecomm/acciones-y-programas/quienes-somos-94994>.

con motivo de la visita realizada por un funcionario del XI Consejo Distrital Electoral.

Ahora bien, se le atribuye la responsabilidad al denunciado José Óscar Vega Marín con motivo de la ejecución del acto, porque no obstante que dejó de comparecer al procedimiento especial sancionador, cierto es, que dicha negativa por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción que al ser beneficiario de la propaganda fijada conllevó una responsabilidad en su realización, puesto que la propaganda incluye el nombre del candidato.

Al respecto, resulta pertinente el criterio de la Sala Superior⁵⁰, que precisa, cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto a éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación, toda vez que el legislador previó un deber de cuidado en la norma, que al vincularse con el favorecimiento de la imagen, se configuran los elementos para ser sancionados, como en el caso acontece.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el entonces candidato denunciado es responsable de inobservar las reglas sobre la colocación de propaganda, con independencia de que se haya ordenado blanquear la pinta de la barda que se denunció.

Ello porque, el cese de la conducta, por decisión de quien se dice cometió la infracción, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, como tampoco extingue la potestad sancionadora de la autoridad electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes⁵¹.

⁵⁰ Consultable en la sentencias SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

⁵¹ En términos de la jurisprudencia 16/2009, de la Sala Superior, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, no basta que los sujetos obligados se abstengan de comparecer o aun compareciendo nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su nombre, pues como sujeto obligado por la normativa electoral tienen un deber que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa.

Por otra parte, más allá del caudal probatorio, existe la presunción que la propaganda fue colocada por las partes involucradas, si se toma en consideración que, entre otros actores, los candidatos y partidos políticos como se señaló tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda.

Esto es, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 169, 129, 152 y 165 de la Ley Electoral generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los candidatos y partidos políticos puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías.

De ahí que si en el particular está acreditada la pinta de unas bardas en edificio público alusiva a la candidatura del denunciado e incluye el logo del partido político, existe la presunción legal que fue realizada por dichos sujetos de Derecho.

En ese tenor, se considera que el entonces candidato involucrado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que está compelido, particularmente aquella que prohíbe pintar propaganda en edificios ocupados por la administración pública, prevista en el artículo 165, fracción V, de la Ley Electoral, por lo que se declara existente la infracción denunciada.

5.5 Culpa in vigilando

La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Al respecto, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Además, se contempla como obligaciones de los partidos políticos, aquellas que establezca la Constitución Federal y las leyes.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Esto es, tienen la obligación de velar para que el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros de colocación de propaganda electoral relacionada con su campaña.

Por tanto, en el caso particular se considera que es **existente** la falta al deber de cuidado por parte del PAN respecto de la conducta desplegada por su entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado, habida cuenta que se ha determinado que dicho candidato vulneró las reglas de colocación de propaganda electoral, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por el otrora candidato.

Sustenta lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

No obsta a lo anterior, que de autos se advierta el blanqueo de la propaganda denunciada; sin embargo, el instituto político dejó de exhibir un deslinde eficaz, que desvirtuara los hechos que se le imputan⁵².

⁵² Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-141/2013.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de los denunciados por la pinta de propaganda electoral en bardas de un edificio público, lo procedente es determinar la sanción que corresponde a cada uno de ellos, derivado de la inobservancia a las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, en etapa de campañas del pasado proceso electoral local 2018-2019.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar el criterio orientador de la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima**, **leve** o **grave**, y, en este último supuesto, como **grave ordinaria**, **especial** o **mayor**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior⁵³ en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

6.1 Sanción a imponer

Al respecto, una vez demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del otrora candidato José Óscar Vega Marín y al PAN, procede imponerles la sanción correspondientes.

Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 356 de la Ley Electoral, como son:

i) Bien jurídico tutelado

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el buen uso de los bienes propiedad del Estado, pues en el presente caso se inobservó la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda en edificio público.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- a) Modo.** La conducta consistió en el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 165, fracción V, de la Ley Electoral, con motivo de la pinta de bardas con propaganda electoral en oficina de la administración descentralizada, que alude a Óscar Vega Marín y su candidatura, así como al PAN.

⁵³ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; SUP-REP-136/2015 y acumulados; SUP-REP-221/2015 y SUP-REP-231/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- b) Tiempo.** En atención a la información contenida mediante oficios 4510-042-2019 e INE/BC/CD06/0692/2019, así como del acta circunstanciada IEEBC/CDEX/A12/16-04-2019, se tiene que la pinta de las bardas se corroboró desde el **día diez de abril**, es decir durante el periodo de campañas electorales del pasado proceso electoral.
- c) Lugar.** En dos bardas perimetrales de la Sucursal Telecomm, ubicadas al Norte con San José del Cabo y al Este sobre calle Mar de Cortez, de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

iii) Las condiciones socio económicas del infractor

En primer término, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la capacidad socioeconómica del infractor es un aspecto relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

De ahí que a fin de estar en posibilidad de individualizar la sanción a imponer, deben efectuarse las investigaciones necesarias y conducentes al respecto, conforme al criterio orientador sostenido en la jurisprudencia 29/2009 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**⁵⁴

De manera que, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador se debe atender, entre otros aspectos, la capacidad económica actual y real del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada o excesiva.

Atendiendo a la situación económica de José Óscar Vega Marín, como se advierte del informe rendido mediante oficio 103-05-05-2019-

⁵⁴ Atendiendo el acuerdo 2/2018, emitido por la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio de ese año, en la que determinó dejarla sin efectos obligatorios.

0472⁵⁵ que exhibió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que cuenta con la misma.

De acuerdo al Dictamen Uno, aprobado por el Consejo General relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para los candidatos independientes en el ejercicio dos mil diecinueve⁵⁶, el PAN recibirá durante este año la siguiente cantidad: cuarenta y dos millones, setecientos sesenta y nueve mil, cuarenta y cuatro, pesos con cincuenta y tres centavos (\$42'769,044.53/100 M.N.) de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

iv) Las condiciones externas y los medios de ejecución

En este caso, debe tomarse en consideración que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que las mismas tengan relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la campaña electoral, lo que en el presente caso no ocurre.

v. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, numeral 6 de la Ley General, se considera reincidente al infractor que ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.⁵⁷

En el caso a estudio, no existe sentencia firme dictada con anterioridad a la fecha de los presentes hechos denunciados, en contra de José Oscar Vega Marín y PAN, por lo que no se actualiza la figura de la reincidencia.

vi) Beneficio, lucro, daño o perjuicio

⁵⁵ Mediante acuerdo de diez de junio, obrante a foja 71 del expediente principal se ordenó resguardar la información confidencial en el secreto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

⁵⁶ El cual se hace valer como hecho notorio, consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ord/dictamenes/dictamen1crppyf.pdf>

⁵⁷ Sobre el particular se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.”**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de colocación de propaganda electoral.

vii) Comisión dolosa o culposa de la falta

La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que los denunciados, con la comisión de la conducta sancionada, tuvieron la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvieron cuidado de verificar que la colocación de la propaganda denunciada estuviera apegada a derecho.

viii) Calificación de la falta

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que la conducta en que incurrieron los denunciados debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo impacto en el municipio de Tijuana Baja California.
- No se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- Con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico cuantificable.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta fue intencional, ni que haya reincidencia.
- Hay singularidad en la falta.
- No se advierte beneficio o lucro económico derivado de su realización.

ix) Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a los denunciados, la sanción

prevista en el artículo 354, fracciones I y II, incisos a) de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública.

En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es leve, este Tribunal impone a José Óscar Vega Marín y al PAN, la sanción de **amonestación pública**, que, aunado a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** a la infracción al artículo 165, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con motivo de propaganda electoral pintada en bardas de edificio público, atribuidas a José Óscar Vega Marín y al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se impone la siguiente sanción administrativa:

- **José Óscar Vega Marín**, se le impone como sanción amonestación pública.
- **Partido Acción Nacional** por su falta de deber de cuidado, se le impone como sanción amonestación pública.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS